

Santiago, a cinco de enero de dos mil doce.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre del año dos mil once, escrita entre fojas 37 a 40, ambas inclusive.

Acordada con el **voto** en contra de los abogados integrantes **Srs. Bates y Hernández**, quienes fueron del parecer de revocar la decisión apelada, y en su lugar proceder a declarar el rechazo del recurso de amparo interpuesto a fojas 4 y siguientes, en atención a los siguientes fundamentos:

1°.- Que la acción constitucional de amparo o habeas corpus, en su faz preventiva, representa un remedio procesal de urgencia dirigido a resguardar a “toda” persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, como expresamente prescribe el inciso final del artículo 20 del la Carta Fundamental.

2°.- Que, en consecuencia, es legitimado activo para interponer tal acción, la víctima de un acto antijurídico que afecte directamente su derecho a la libertad personal y seguridad individual , lo que requiere la concurrencia de un interés personal y directo comprometido. En perspectiva constitucional, por tanto, la acción que interesa no está concebida para la defensa de intereses colectivos o difusos de un universo amplio e indeterminado, como grupos intermedios o aún la sociedad civil en su conjunto.

3°.- Que, el Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos y, en particular, la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan a su vez el derecho de toda persona “detenida o retenida” o “privada de libertad”, para pronunciarse sobre “la legalidad de su arresto o detención “ (artículo 7° N°s. 5 y 6.). Algo similar consigna el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículo 9°.4. De lo anterior se infiere que el llamado en nuestro ordenamiento “recurso de amparo” tiene una clara fisonomía como derecho individual, diverso por estructura y régimen protectivo de los derechos sociales, regulados en otros instrumentos internacionales.

4°.- Que, por otro lado, del examen de la sentencia apelada que acoge el presente recurso de amparo, se aprecia que contiene un considerando a modo de marco, el que da cuenta de una actuación legítima de Carabineros de Chile, es decir, sujeta estrictamente al ordenamiento jurídico vigente en los hechos que registra.

5°.- Que, en el contexto del marco precitado, los hechos específicos que se atribuyen a la policía uniformada en relación con el menor Felipe Marillán, carecen de la claridad suficiente en cuanto a su origen y desarrollo para dar por establecida alguna infracción concreta a normas de derecho interno como internacional que se conformen con los requisitos exigibles y propios de un recurso de amparo.

6°.- Que, en efecto, de las reiteradas invocaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, incluídos los derechos del niño, que formula el presente recurso de amparo, ponen en evidencia que otra es la acción constitucional destinada a ampararlos, sin que exista en el caso sublite perturbación, privación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual del menor Marillán.

7°.- Que, la decisión recurrida, en la medida que acoge el arbitrio interpuesto y se formula una declaración general sobre la necesidad de que la fuerza pública proceda, en ejercicio de sus funciones, con rigurosa sujeción a la legalidad vigente, implica una apreciación implícita de mérito sobre la forma en que la institución llamada constitucionalmente a cautelar el orden público debería enmarcar su acción en el futuro, lo que, a más de inocuo –porque no se explicita que el accionar policial haya sido ilegal o arbitrario- trasciende de los objetivos del recurso.

8°.- Sin perjuicio de lo anterior, fueron del parecer de remitir copia de los antecedentes al Ministerio Público, para investigar el origen de las lesiones que presentó el menor el día de los hechos, las que parecen constatadas en el registro de atención de urgencia que rola a fojas 34, emanado del Hospital de Collilpulli.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Dolmestch y del voto en contra, sus autores.

Rol N° 35-12

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H., y Domingo Hernández E. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.